Lima, veinte de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior, el Procurador Público Anticorrupción, y el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT -Superintendencia Nacional de Administración Iributaria-, contra la sentencia de fojas quinientos cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Público y el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Madre de Dios, en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas quinientos cincuenta y tres y quinientos cincuenta y siete, respectivamente, cuestionan la decisión del Colegiado Superfor de absolver al procesado Ángel Rojas Coronel de la acusación por el delito de contrabando, en agravio del Estado, alegando que está acreditado que el procesado absuelto permitió el ingreso ilegal a nuestro país del vehículo de procedencia brasilera con placa de rodaje CE FORTALEZA HXB número dos mil seiscientos ochenta y siete al otorgarle a su coencausado Pablo Danny Solano Añez un certificado de internación temporal; que el procesado Rojas Coronel no ha sido categórico al negar haber/emitido el ilegal certificado de libre circulación y salida de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria respecto del √ehículo objeto del delito de contrabando, documento que no se encuentra registrado en dicha institución; y que a dicho efecto obra tal documento en copia donde consta la firma del inculpado, sumado a lo declarado por su coinculpado Solano Añez. Por su parte, el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos sesenta y uno, y lo expuesto en su escrito de fojas quinientos veintiseis. cuestiona la decisión del Colegiado Superior de absolver a la procesada Antonia Añez Santos de la acusación por el delito de contrabando,

1

sosteniendo que el Tribunal Superior erró al considerar únicamente como modalidad del referido delito al contrabando de entrada, cuando también se tipifica el mismo al incumplirse con la presentación de la mercadería para su verificación, supuesto en el que encuadra la conducta de la inculpada, quien pese haber sido nombrada depositaria del vehículo, no lo presentó a las autoridades cuando se le requirió. De otro lado, cuestiona también el monto de reparación civil fijado por el Tribunal al condenar a la encausada Antonia Añez Santos, considerándola frrisoria. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos setenta y dos, se atribuye a los procesados Pablo Danny Solano Añez, Ángel Rojas Coronel y Antonia Añez Santos, que el día seis de febrero de dos mil ocho, a horas trece con cincuenta minutos. aproximadamente, personal policial de Aduanas-SUNAT se constituyó al Momicilio de la procesada Antonia Añez Santos, ubicado en la avenida Úorge Chávez número mil ochenta y seis, Iberia, donde se constató, incautó e inmovilizó el vehículo con placa de rodaje CE FORTALEZA HXB número dos mil seiscientos ochenta y siete, de procedencia brasilera, por haber sido ingresado a nuestro país de manera ilegal por Pablo Danny Solano Añez, pues dicho ingreso no se encontraba registrado en el puesto de control de lñapari, valiéndose para ello del Certificado de Internación Temporal número doscientos quince, provisto por su coinculpado Ángel Rojas Coronel, en su calidad de Oficial de Aduanas de Iñapari. Tercero: Que, el delito de contrabando, previsto en el artículo uno de la Ley número veintiocho mil ocho, sanciona a aquél que "sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercaderías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto...". En el presente caso, se advierte que la conducta incriminada a la procesada Antonieta Añez Santos no se subsume en el tipo penal en cuestión, pues su intervención se produjo posterior a la verificación del delito, cuando una vez establecido el mismo,

2

el representante del Ministerio Público, en presencia de la autoridad administrativa, la nombró depositaria del mencionado vehículo cuya elusión al control aduanero se atribuía al inculpado Pablo Danny Solano Añez, conforme se advierte del acta de constatación y nombramiento de depositaria, de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas àincuenta y siete; sin embargo, el vehículo en cuestión desapareció del lugar, incumpliendo la acusada con la función encomendada, por lo que fué condenada por la comisión del delito de desobediencia a la áutoridad, encubrimiento real y peculado por extensión; siendo así no es posible considerar que dicha conducta además concursa idealmente con el delito de contrabando, pues el supuesto de no presentar la mercadería para el control aduanero no le alcanza post delictuales atribuidas a un tercer sujeto, ilícito que es abarcado por otros tipos penales que protegen loienes jurídicos distintos, de los que no es titular la entidad administrativa impugnante, por lo que la absolución por atipicidad respecto del delito de contrabando se encuentra arreglada a Ley, debiéndose rechazar así la pretensión impugnatoria del Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en todos sus extremos. Cuarto: Que, en cuanto a la impugnación de la absolución del procesado Ángel Rojas Coronel de los cargos por el delito de contrabando, corresponde precisar que la imputación en su contra se limita a gue en su condición de autoridad aduanera suscribió ilegalmente el Certificado de Internación Temporal número doscientos quince, que facilitó la comisión del delito de contrabando por parte de su coinculpado Pablo Danny Solano Añez; perspectiva desde la cual, ante la negativa de tal conducta, el objeto de prueba se centraba en la comprobación de la fiabilidad del referido documento y autoría de la signatura impresa en el mismo. Ahora bien, al respecto, se advierte que el juicio y decisión efectuados por el Tribunal Superior es correcto pues a dicho fin se atendió, como correspondía, a un preliminar juicio de fiabilidad probatoria, a través de la cual se busca constatar que la prueba incorporada al jujcio tenga

todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; la verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio, así, el juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cùmplir su función. En este caso, la prueba constituida por la copia simple del Certificado de Internación Temporal número doscientos quince, obrante a foias cincuenta y cinco, en cuyo mérito exigen los impugnantes se sustente un juicio de condena, dada su naturaleza instrumental, ha de ser sometida a un control de autenticidad que exige su aportación en original o copia certificada. Sin embargo, la misma obra únicamente en copia simple, por lo que para otorgarle validez el otorgante, mínimamente debió reconocerlo en alguna de las etapas procesales, lo que en el presente caso no se verificó, y ante la ímposibilidad de someter dicho medio de prueba a un examen grafotécnico -para lo cual se exige su presentación en original- el rechazo de valorarlo constituye un efecto obligatorio, a menos que otro medios de prueba permitan sustentar la existencia de su original como la firma del acusado otorgante; no obstante, no existe elemento de prueba alguno que permita enervar la negativa del encausado Rojas Coronel, quien en ninguna de las oportunidades en la que ha declarado ha reconocido el dubitado documento; pues de la declaración del procesado Pablo Danny Solang Añez, que el Fiscal recurrente estima como corroborativo de su imputación, no es posible extraer un significado probatorio en sentido íncriminatorio, pues según refiere éste no fue testigo de la suscripción o entrega del documento por parte de la autoridad aduanera, sino que le fue entregado por un tercero. En consecuencia, la actividad probatoria resulta absolutamente insuficiente para doblegar el estado de inocencia del encausado Ángel Rojas Coronel, por lo que es del caso confirmar su absolución. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos

mil diez, en el extremo que absolvió a los procesados Ángel Rojas Coronel y Antonia Añez Santos de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de contrabando, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.\$.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

accept

VILLA BOKILI

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA